

USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	20/10/2023
FECHA FINAL	20/10/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRÁMITE URGENTE**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
4770	11001310401919991287200	0014	20/10/2023	Fijación en estado	WILLIAM - GUZMAN CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto Niega Permiso. Al 1480-2023. // MAGO-C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
27235	11001600001520190382100	0014	20/10/2023	Fijación en estado	YAMID ESTID - BOTERO ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción. Al 1442-2023. // MAGO-C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
37410	11001600005720200006900	0014	20/10/2023	Fijación en estado	WILSON - FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto negando redención. Al 1412-2023. // MAGO-C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de septiembre de 2023

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	4770
Condenado	WILLIAM GUZMAN CIFUEBTES
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1480 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA PERMISO PARA LABORAR)
Fecha de tramite	15/09/2023 HORA: 01:17 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 24 C No 53 SUR 39 APTO 202 INTERIOR 04A

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1480 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA PERMISO PARA LABORAR)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió AZUCENA CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No 41.700.227, madre del condenado quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada.

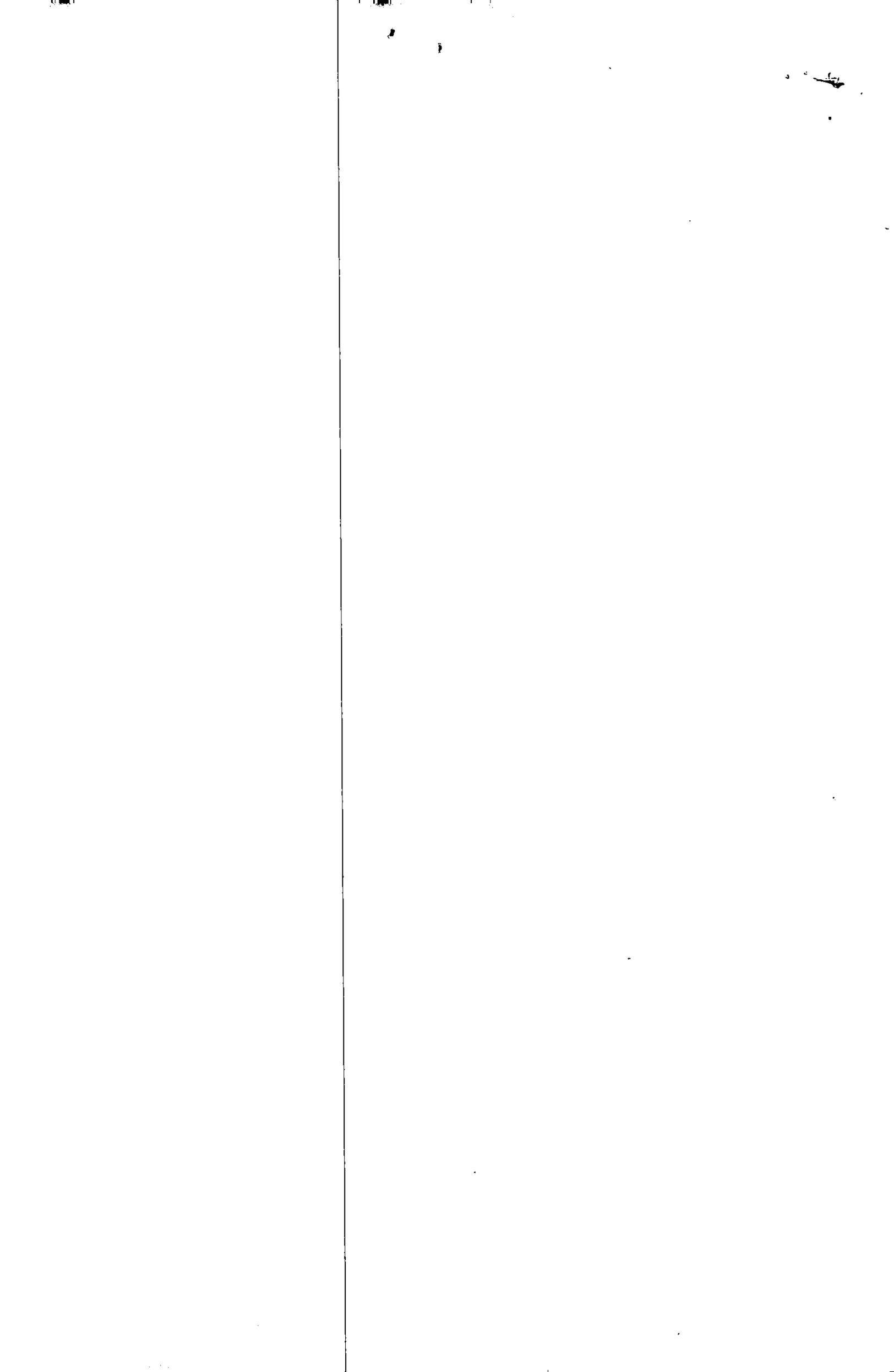


Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA
CITADOR



MP
MAREZ





Tunjuelito

36

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIAIRIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO - CELULAR: 3142610958

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

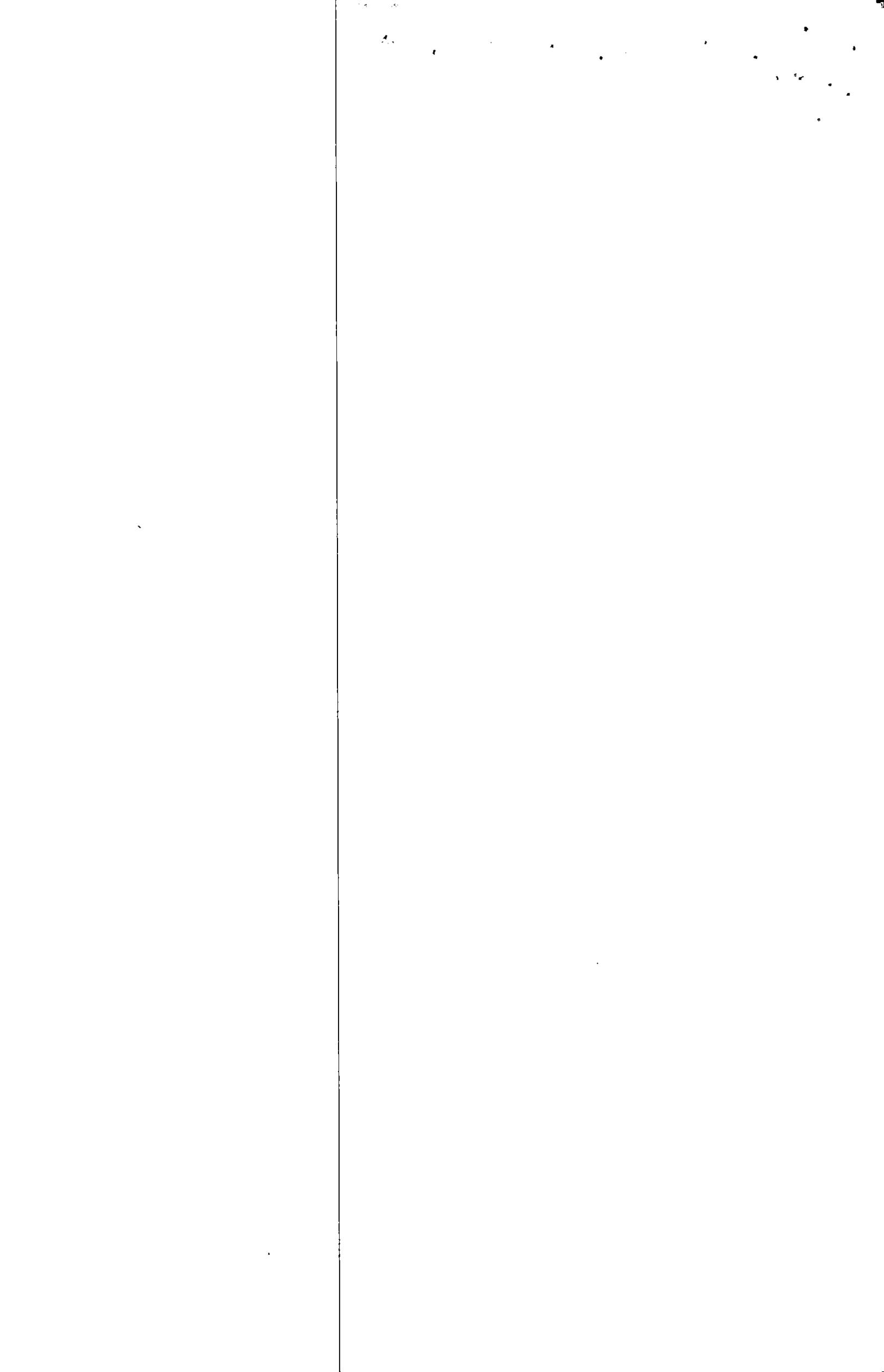
Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO** al sentenciado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, conforme a la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 1999, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, a la pena principal de **328 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, RECEPCIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 21 de febrero de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada proferida en contra del sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.
- 3.- En auto del 31 de enero de 2002, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redosificó la pena fijándola en definitiva en **184 meses de prisión**.
- 4.- Mediante auto del 7 de febrero de 2005, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **368 meses de prisión**.
- 5.- En auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por un período de prueba de 106 meses y 21.50 días.
- 6.- El condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO --CELULAR: 3142610958

7.- Mediante auto del 03 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P., para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravadas, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014.

8.- Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión.

9.- El 26 de enero de 2023, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

10.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, estuvo privado de la libertad así:

(8 meses y 17 días) del 07 de agosto de 1997 a 23 de abril de 1998
(212 meses y 21.5 días, incluyendo redención de pena reconocida) del 30 de octubre de 1998 al 27 de noviembre de 2012, fecha de la concesión de la libertad condicional.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019, es decir 44 meses, 20 días. Para un total de descuento físico de **264 meses y 58.5 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **132 días** mediante auto del 30 de agosto de 2021
- b). **113.5 días** mediante auto del 04 de noviembre de 2022

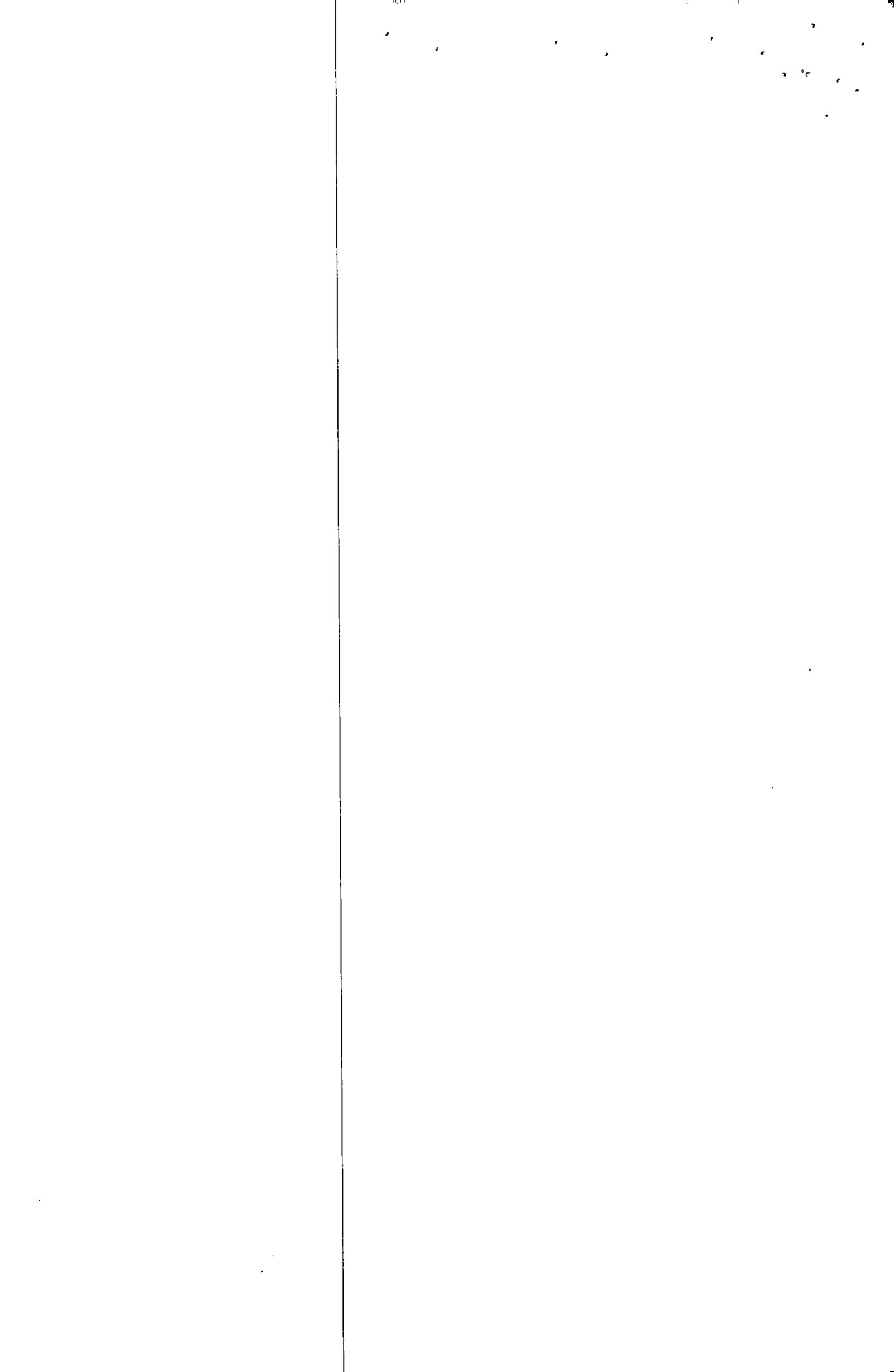
Para un descuento total de **274 meses y 4 días.**

PETICIÓN

El sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, en escrito allegado a este Despacho, solicita se otorgue permiso para trabajar como mensajero de lunes a domingo de 11:00 a.m. a 7:00 p.m.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIAIRIA: CARRERA 24 c No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO - CELULAR: 3142610958

2004, el cual señala "(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia indicó, que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

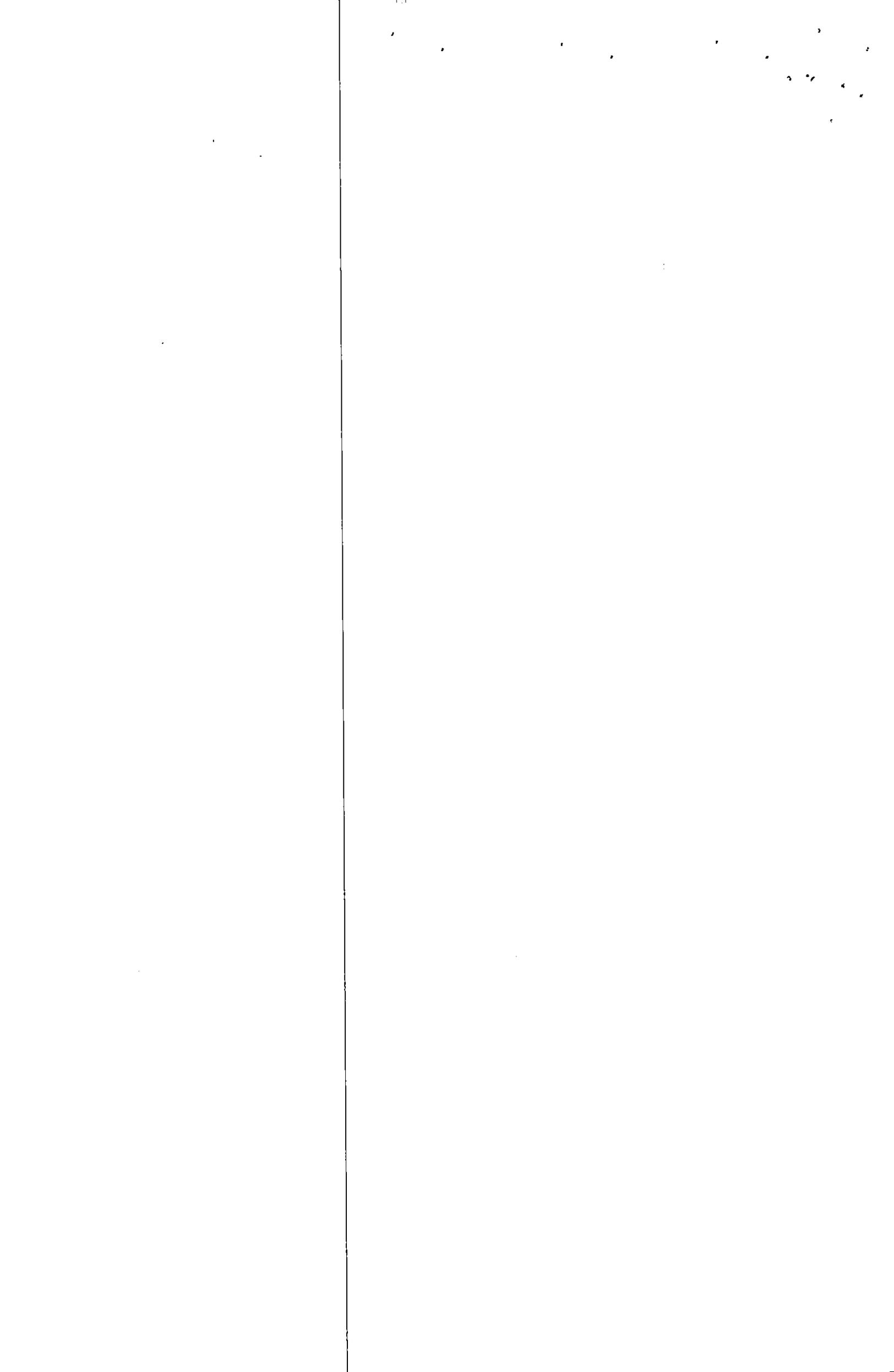
*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO - CELULAR: 3142610958

estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

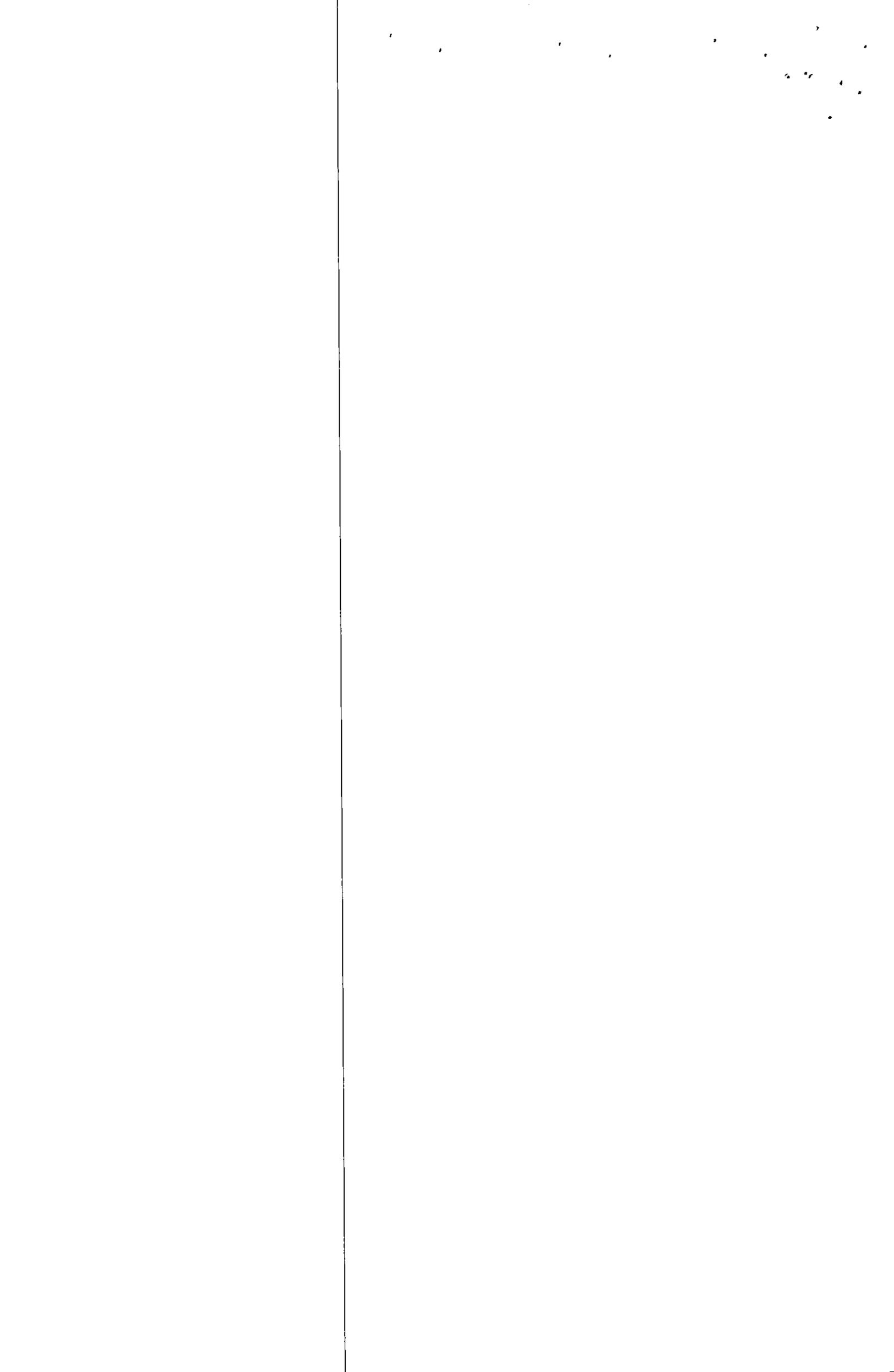
Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, **por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)**²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO - CELULAR: 3142610958

Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

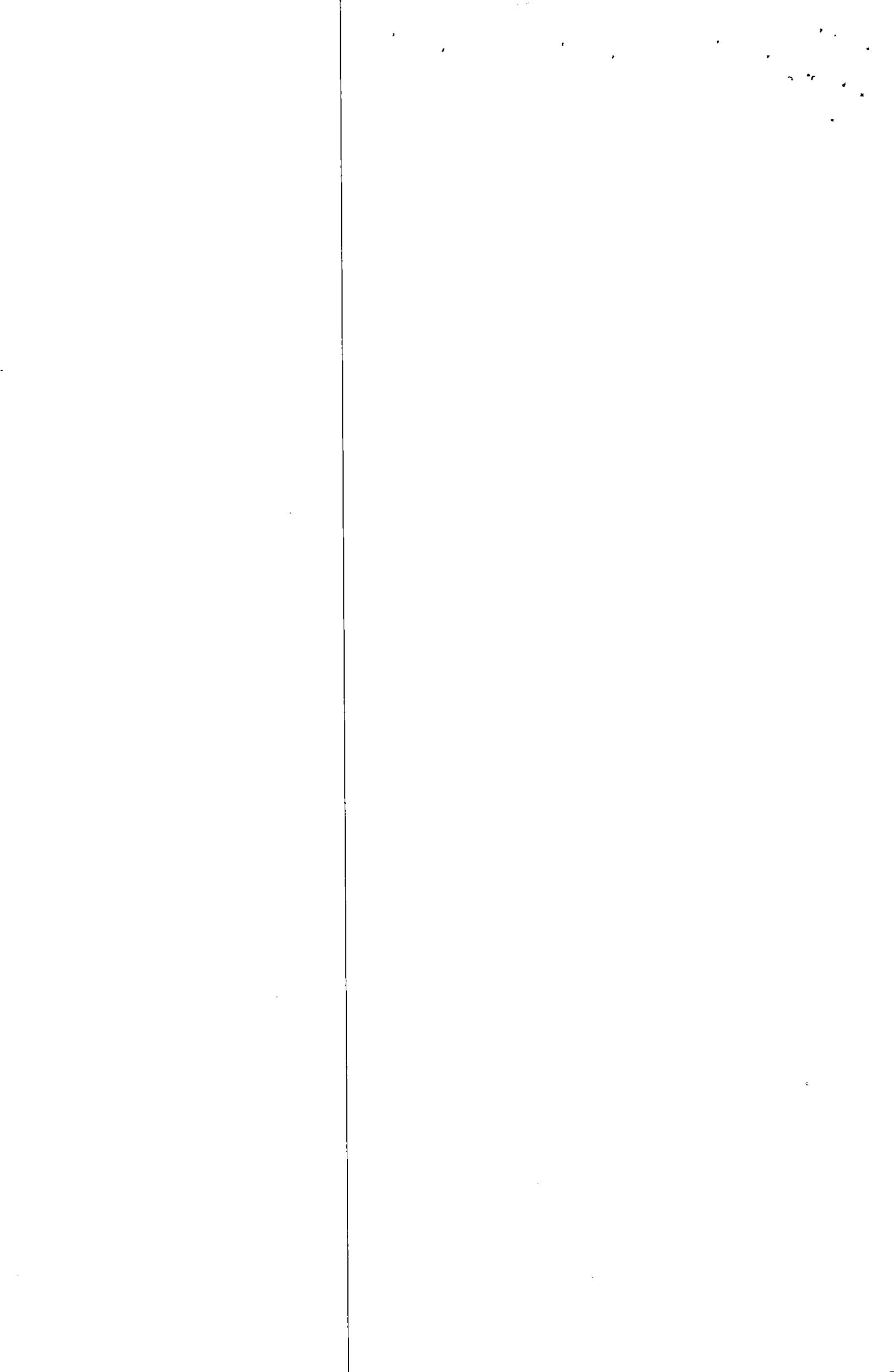
En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

La Corte Suprema de Justicia señaló:

"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO - CELULAR: 3142610958

laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año".³

Así las cosas, y estando detenido WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, estos no pueden ser ilimitados ni en el tiempo ni en el espacio, como lo pretende el sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, frente a esto último.

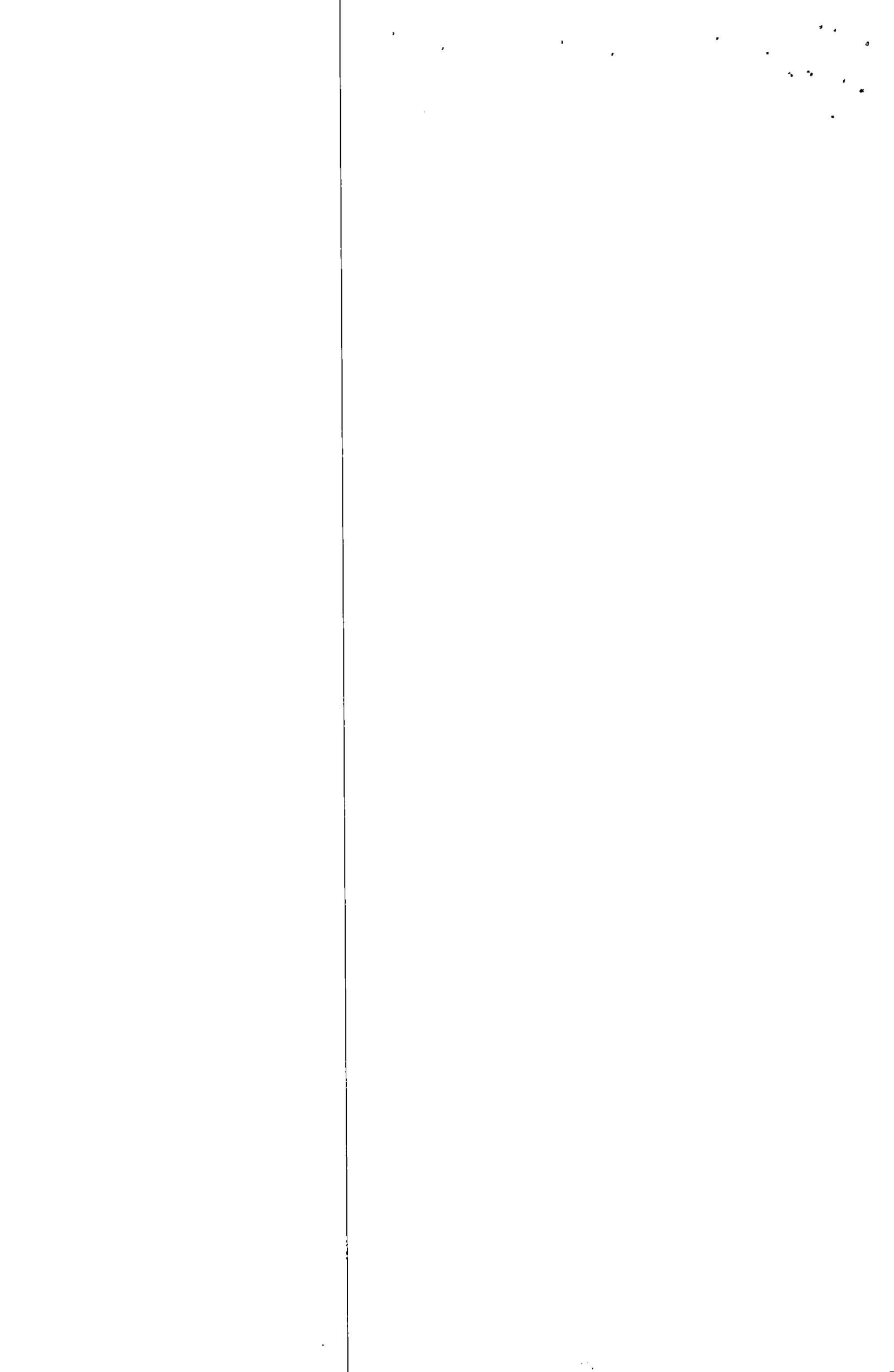
En escrito allegado a este Despacho, el penado de la referencia solicita se le otorgue permiso para trabajar como mensajero de lunes a domingo de 11:00 a.m. a 7:00 p.m. Es decir, que se infiere que no tiene un lugar fijo para el desarrollo de su trabajo, sino que tiene que desplazarse a través de toda la ciudad de Bogotá.

No obstante, tal como se indicó en precedencia el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares indeterminados en el espacio, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado, pues téngase en cuenta que en la petición, se indica que la labor a desarrollar será de mensajero, lo cual significa que WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, debe desplazarse por toda la ciudad, a lo cual no es dable acceder a autorizar el permiso, pues no permite realizar un control efectivo del cumplimiento de la pena.

Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, pues le permitiría desplazarse por toda la ciudad sin restricción alguna, lo cual es

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto AP3580-2016 RADICACIÓN 47984, 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO - CELULAR: 3142610958

impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado simplemente pueda trabajar, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para laborar en las condiciones pretendidas por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

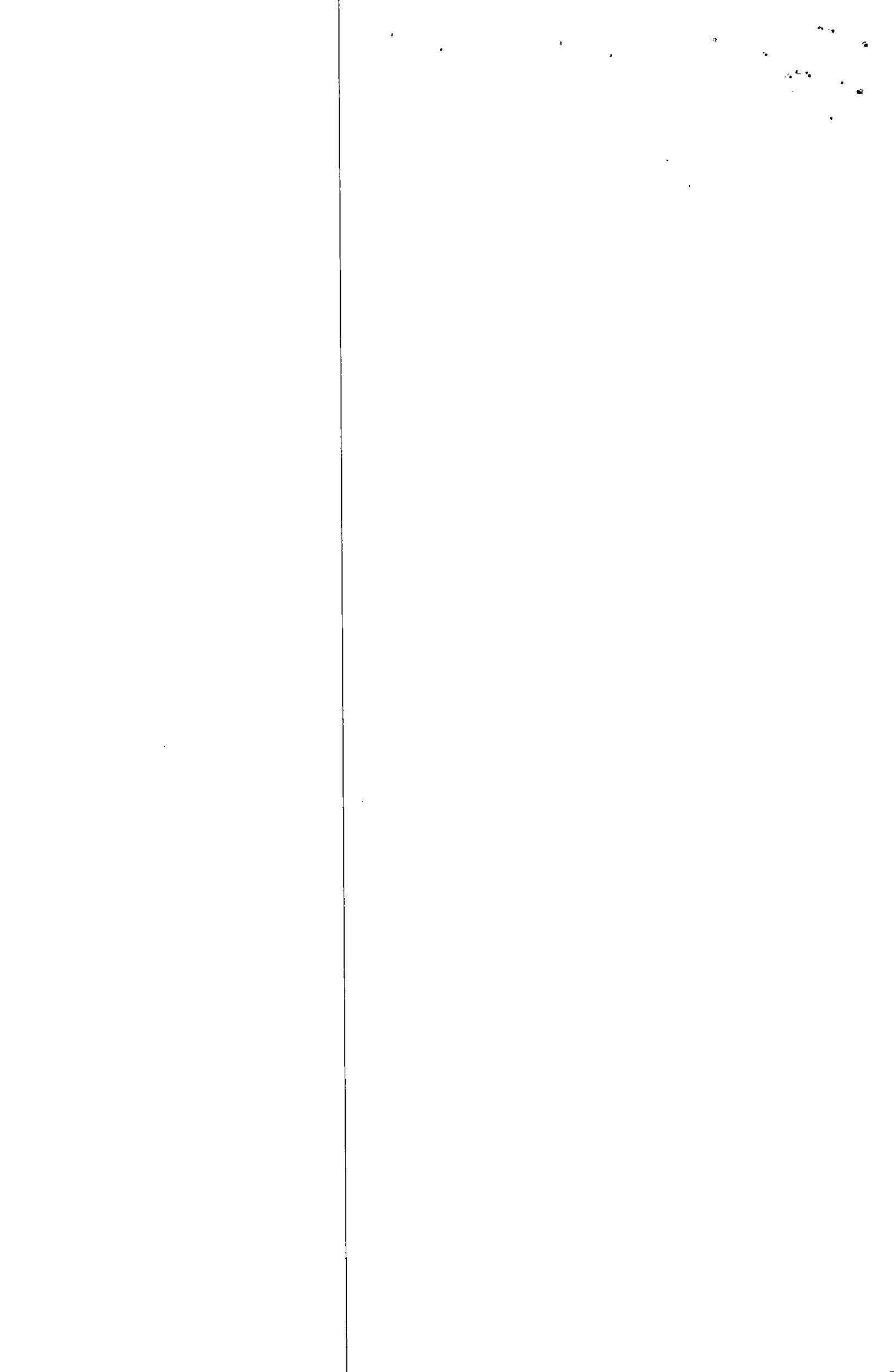
PRIMERO. - NEGAR el permiso para laborar por fuera del domicilio solicitado por el sentenciado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO - CELULAR: 3142610958

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

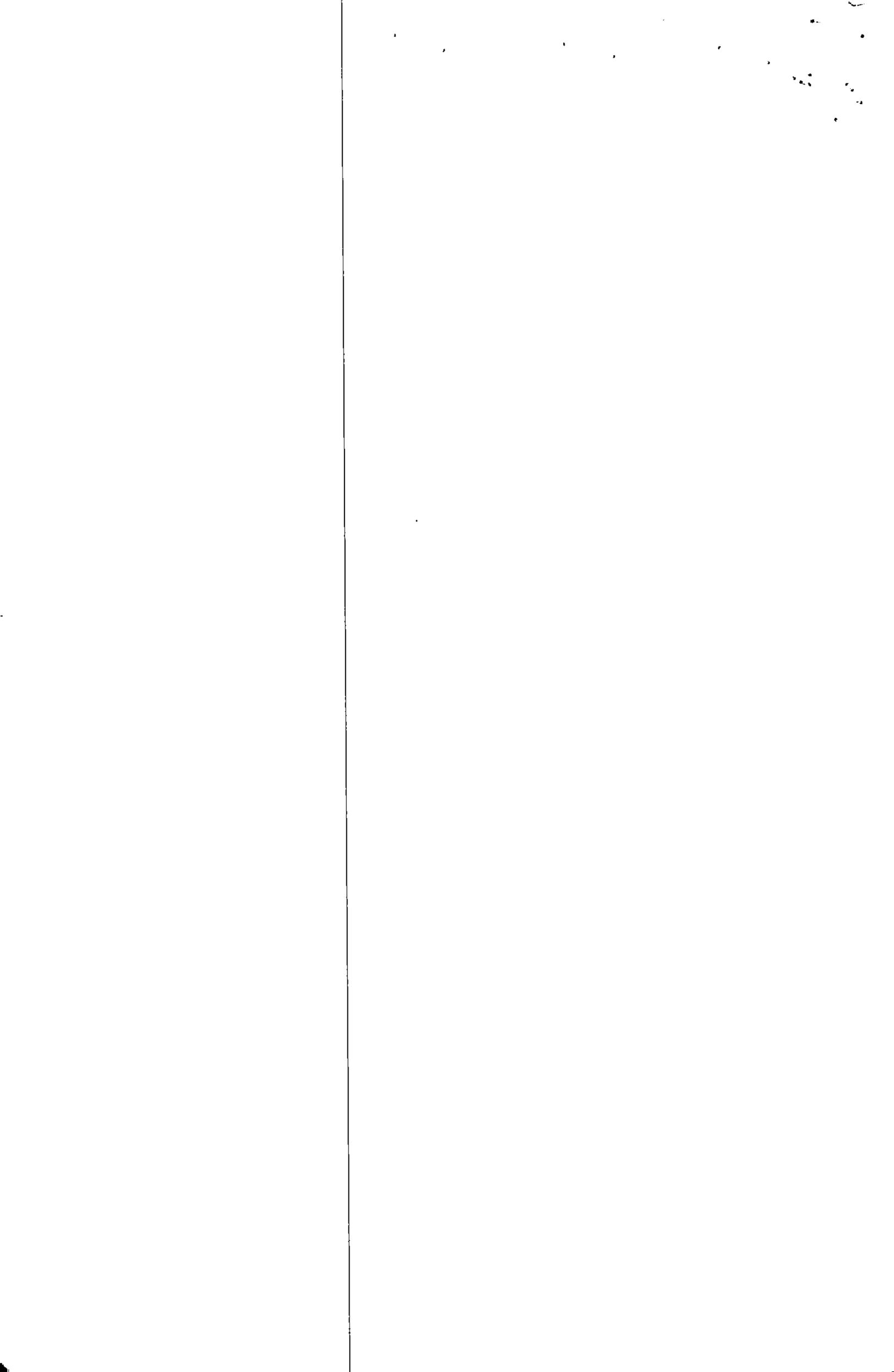
Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO** al sentenciado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, conforme a la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 1999, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, a la pena principal de **328 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, RECEPCIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 21 de febrero de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada proferida en contra del sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.
- 3.- En auto del 31 de enero de 2002, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redosificó la pena fijándola en definitiva en **184 meses de prisión**.
- 4.- Mediante auto del 7 de febrero de 2005, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **368 meses de prisión**.
- 5.- En auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por un período de prueba de 106 meses y 21.50 días.
- 6.- El condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO - CELULAR: 3142616958

7.- Mediante auto del 03 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P., para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravadas, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014.

8.- Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión.

9.- El 26 de enero de 2023, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

10.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, estuvo privado de la libertad así:

(8 meses y 17 días) del 07 de agosto de 1997 a 23 de abril de 1998
(212 meses y 21.5 días, incluyendo redención de pena reconocida) del 30 de octubre de 1998 al 27 de noviembre de 2012, fecha de la concesión de la libertad condicional.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019, es decir 44 meses, 20 días. Para un total de descuento físico de **264 meses y 58.5 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **132 días** mediante auto del 30 de agosto de 2021
- b). **113.5 días** mediante auto del 04 de noviembre de 2022

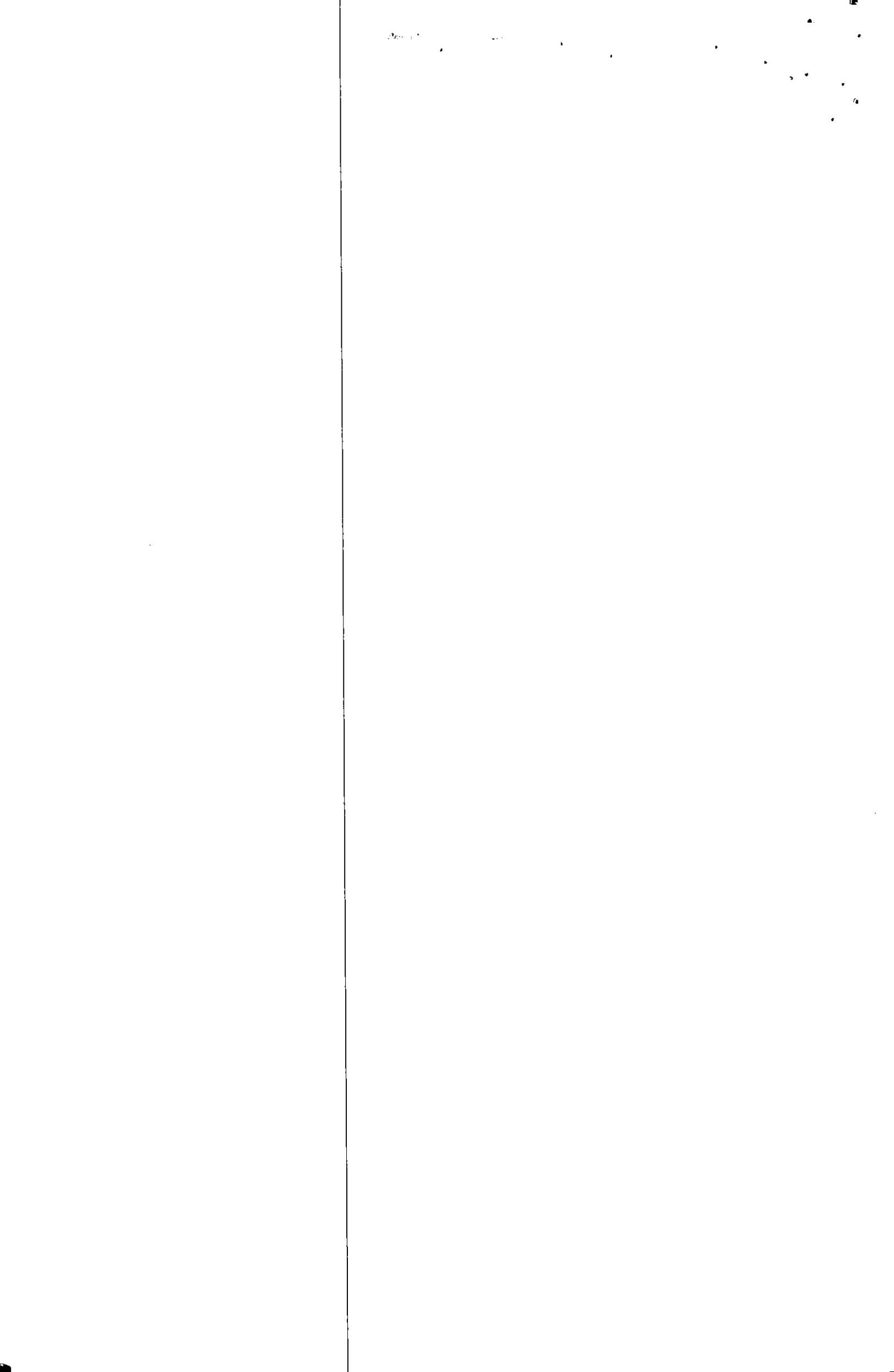
Para un descuento total de **274 meses y 4 días.**

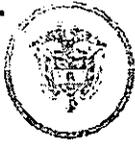
PETICIÓN

El sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, en escrito allegado a este Despacho, solicita se otorgue permiso para trabajar como mensajero de lunes a domingo de 11:00 a.m. a 7:00 p.m.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958

2004, el cual señala "(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia indicó, que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

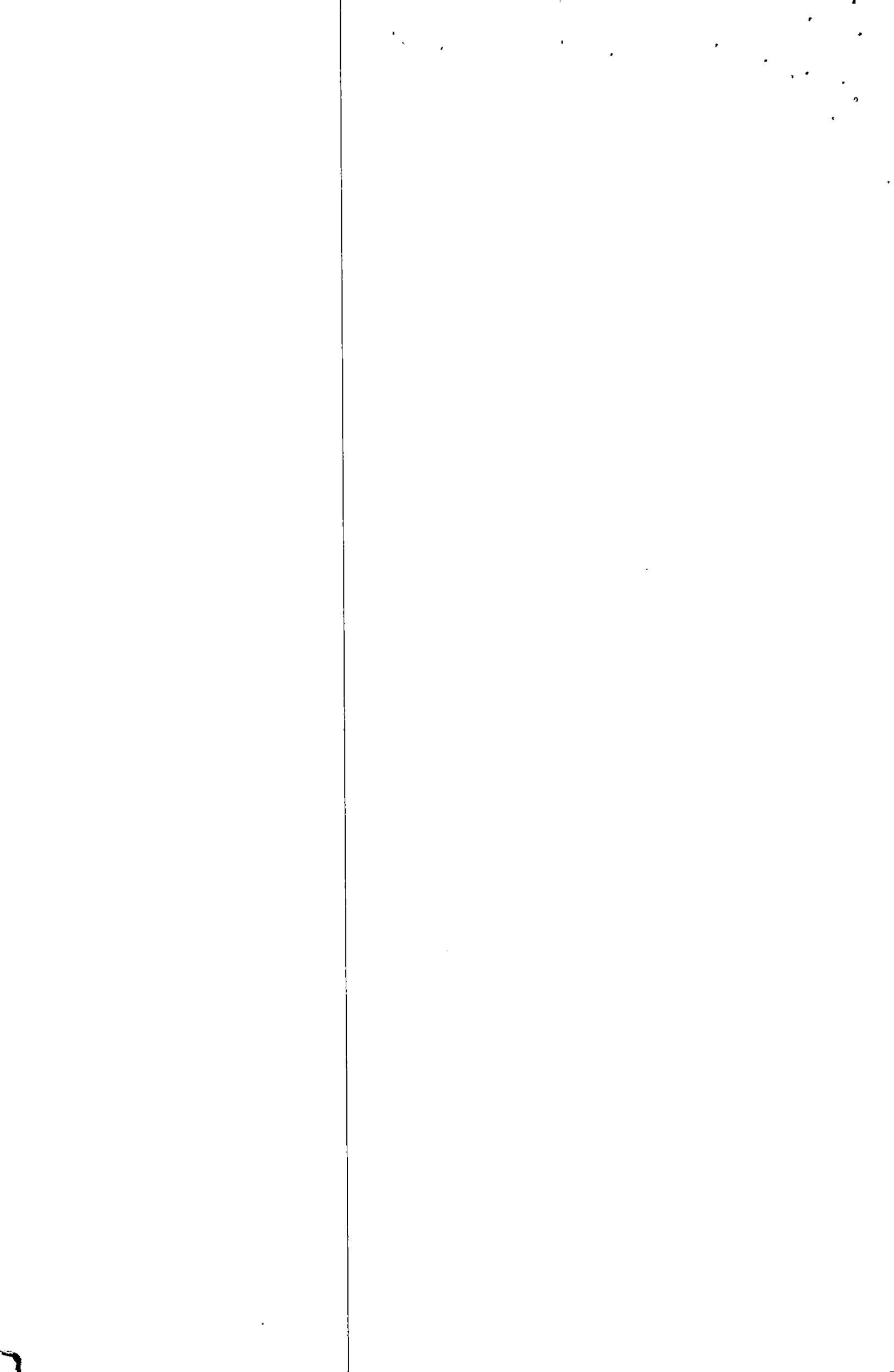
"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO - CELULAR: 3142610958

estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

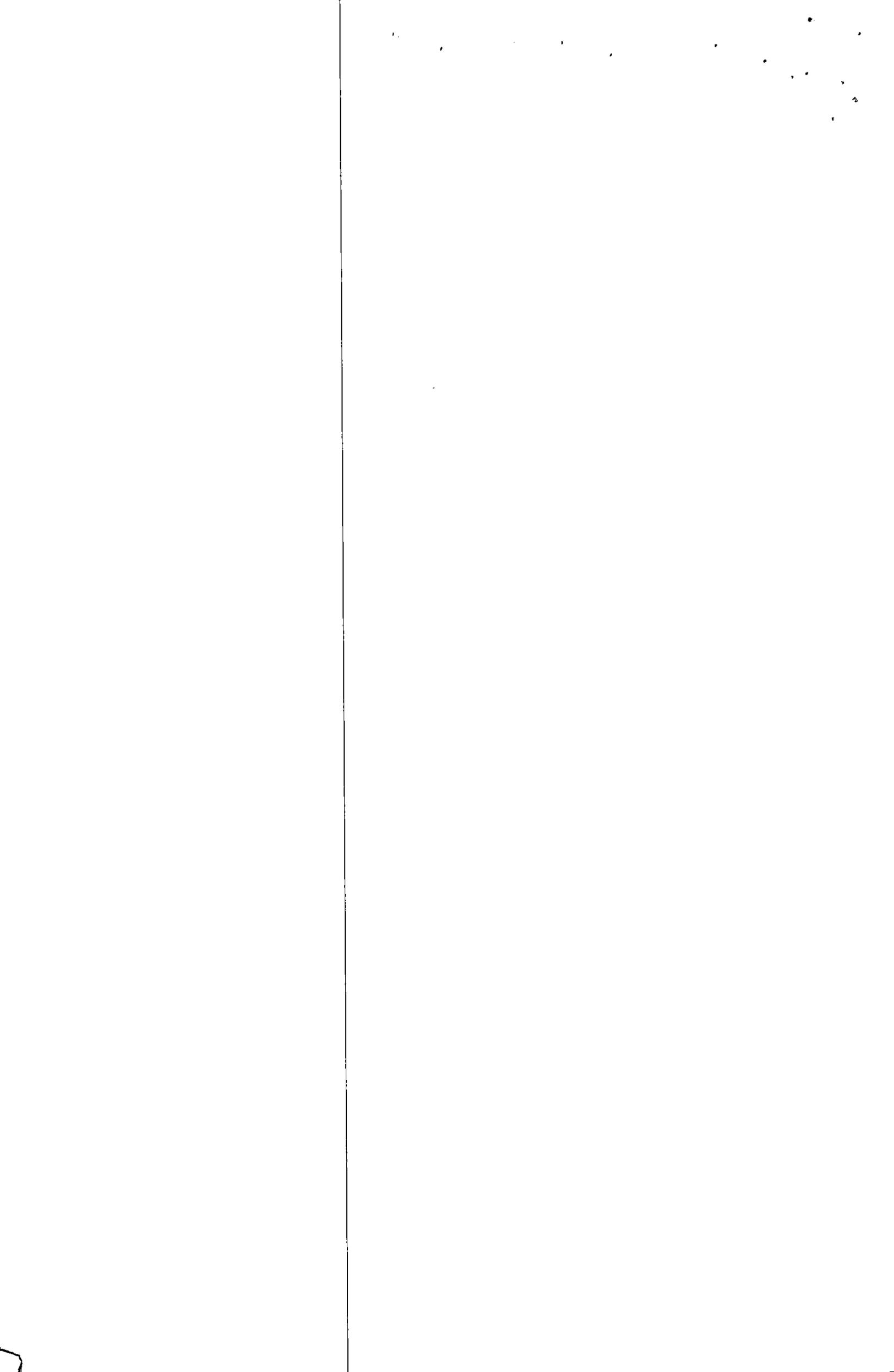
Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, **por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)**²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz. Proceso 34731.





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO - CELULAR: 3142610958

Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

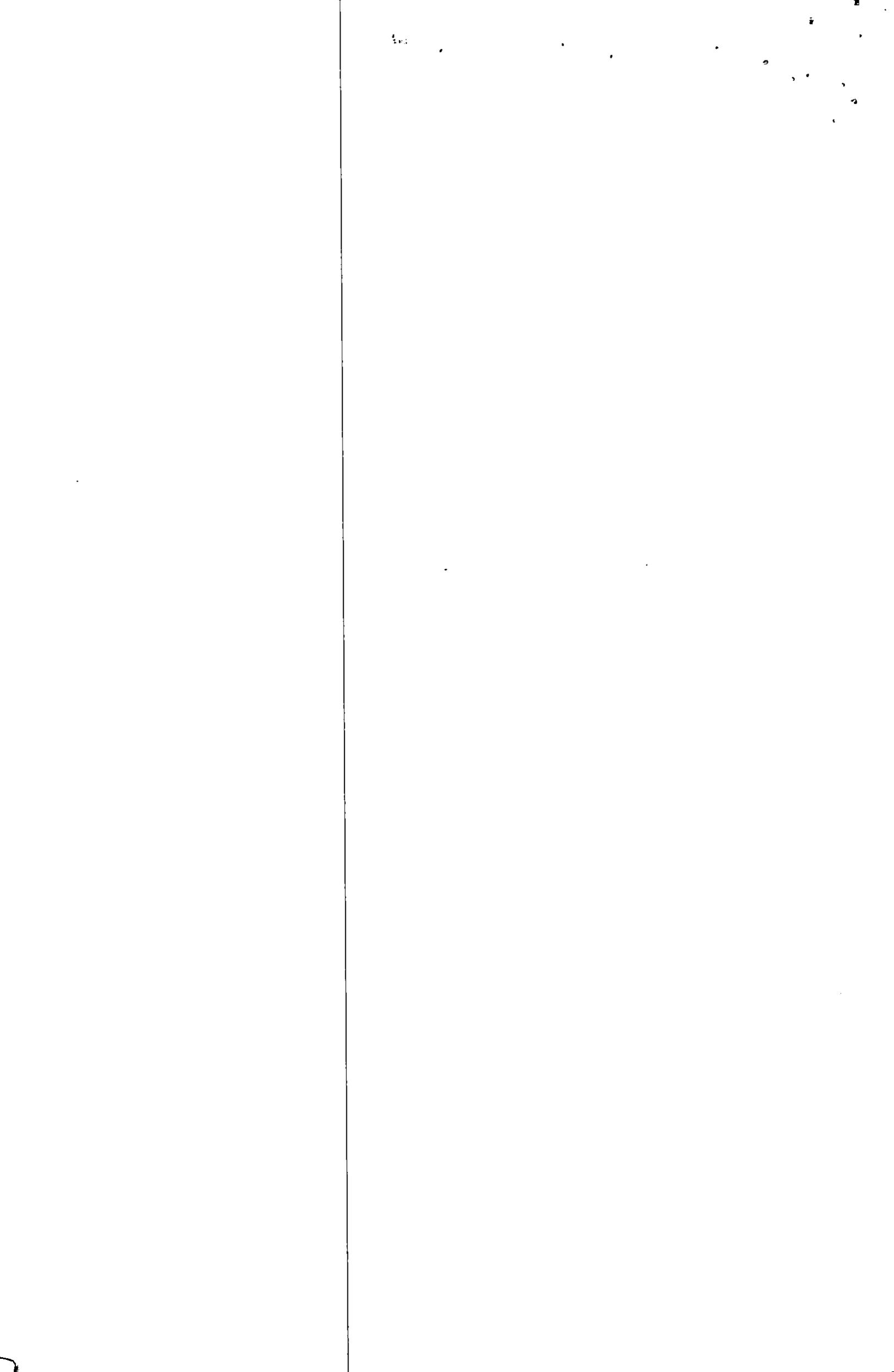
En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

La Corte Suprema de Justicia señaló:

"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO - CELULAR: 3142610958

laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año".³

Así las cosas, y estando detenido WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, estos no pueden ser ilimitados ni en el tiempo ni en el espacio, como lo pretende el sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, frente a esto último.

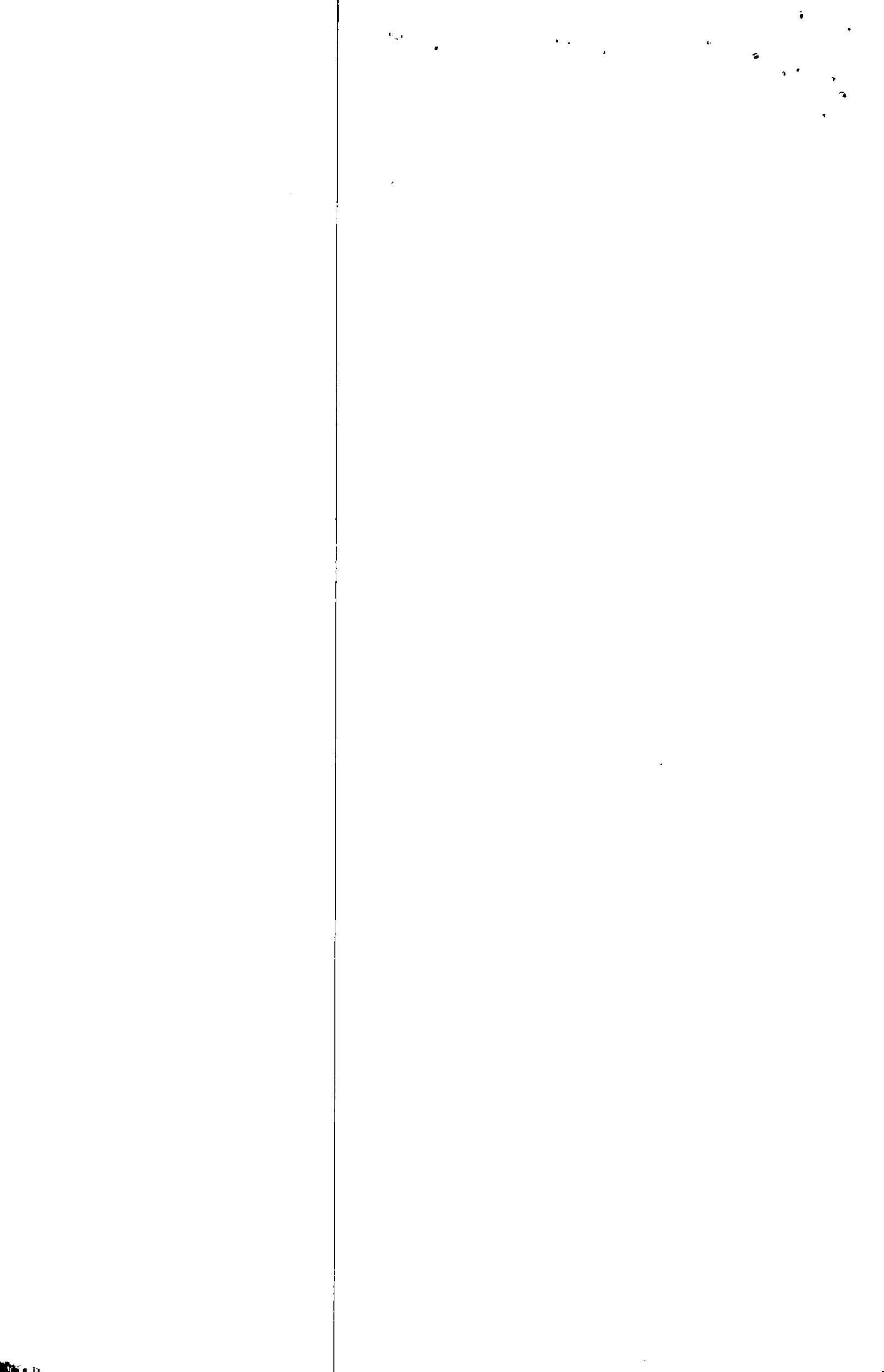
En escrito allegado a este Despacho, el penado de la referencia solicita se le otorgue permiso para trabajar como mensajero de lunes a domingo de 11:00 a.m. a 7:00 p.m. Es decir, que se infiere que no tiene un lugar fijo para el desarrollo de su trabajo, sino que tiene que desplazarse a través de toda la ciudad de Bogotá.²

No obstante, tal como se indicó en precedencia el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares indeterminados en el espacio, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado, pues téngase en cuenta que en la petición, se indica que la labor a desarrollar será de mensajero, lo cual significa que WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, debe desplazarse por toda la ciudad, a lo cual no es dable acceder a autorizar el permiso, pues no permite realizar un control efectivo del cumplimiento de la pena.

Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, pues le permitiría desplazarse por toda la ciudad sin restricción alguna, lo cual es

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto AP3580-2016 RADICACIÓN 47984, 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.





Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio No. 1480

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA: CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO - CELULAR: 3142610958

impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado simplemente pueda trabajar, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para laborar en las condiciones pretendidas por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR el permiso para laborar por fuera del domicilio solicitado por el sentenciado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

1:17
MARIA

MUCAM

Ci de antes

41.700.727-

RE: (NI-4770-14) NOTIFICACION AI 1480 DDEL 06-09-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 01/10/2023 22:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 7:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4770-14) NOTIFICACION AI 1480 DDEL 06-09-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1480 del 6 de septiembre de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLIAM - GUZMAN CIFUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

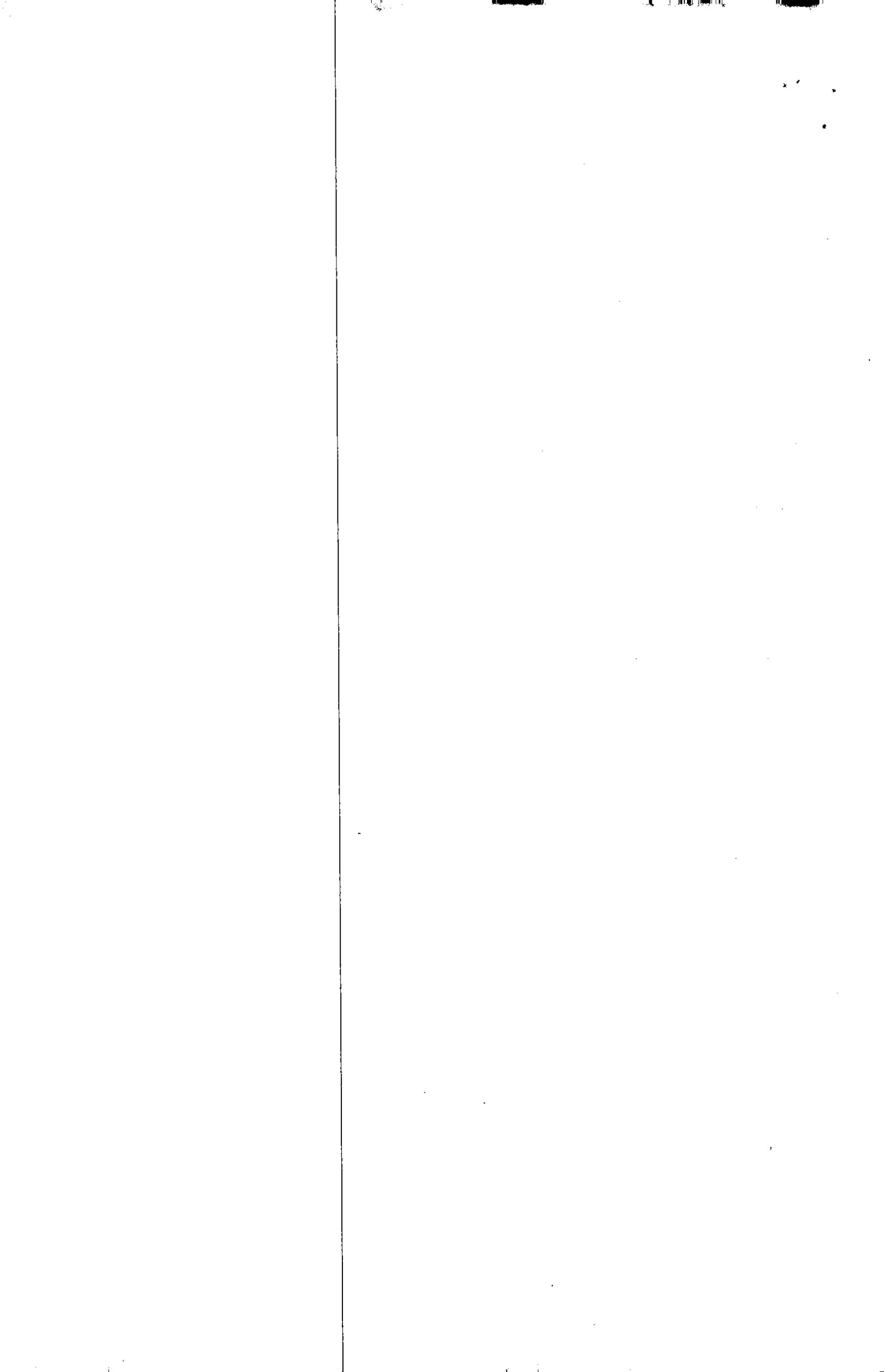
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

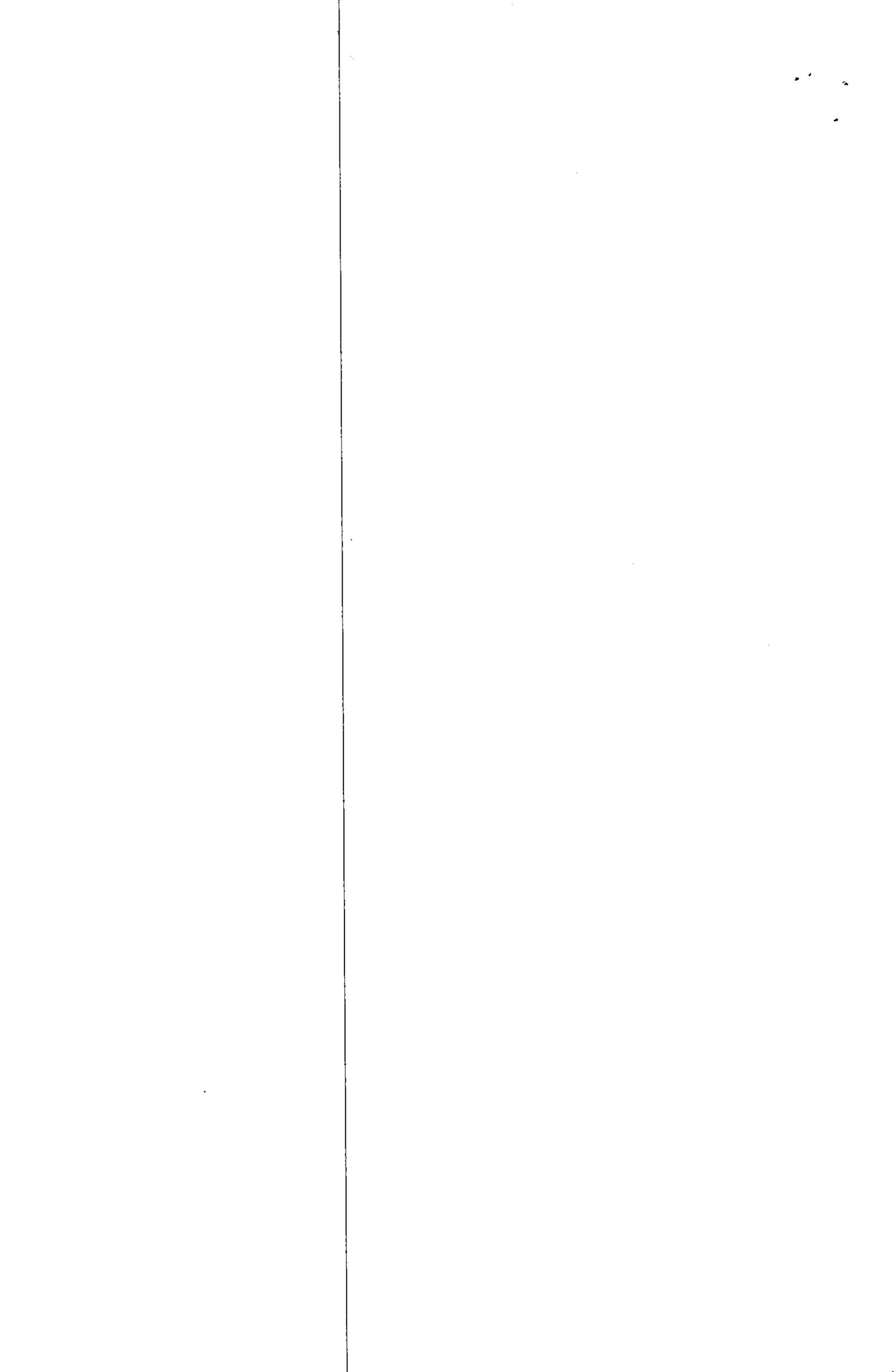
BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM GUZMAN CIFUENTÉS
CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL
RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 524

NUMERO INTERNO 4770
REF: PROCESO: No. 110013104019199912872
C.C: 79759313

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2023, NIEGA EL PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICLIO, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

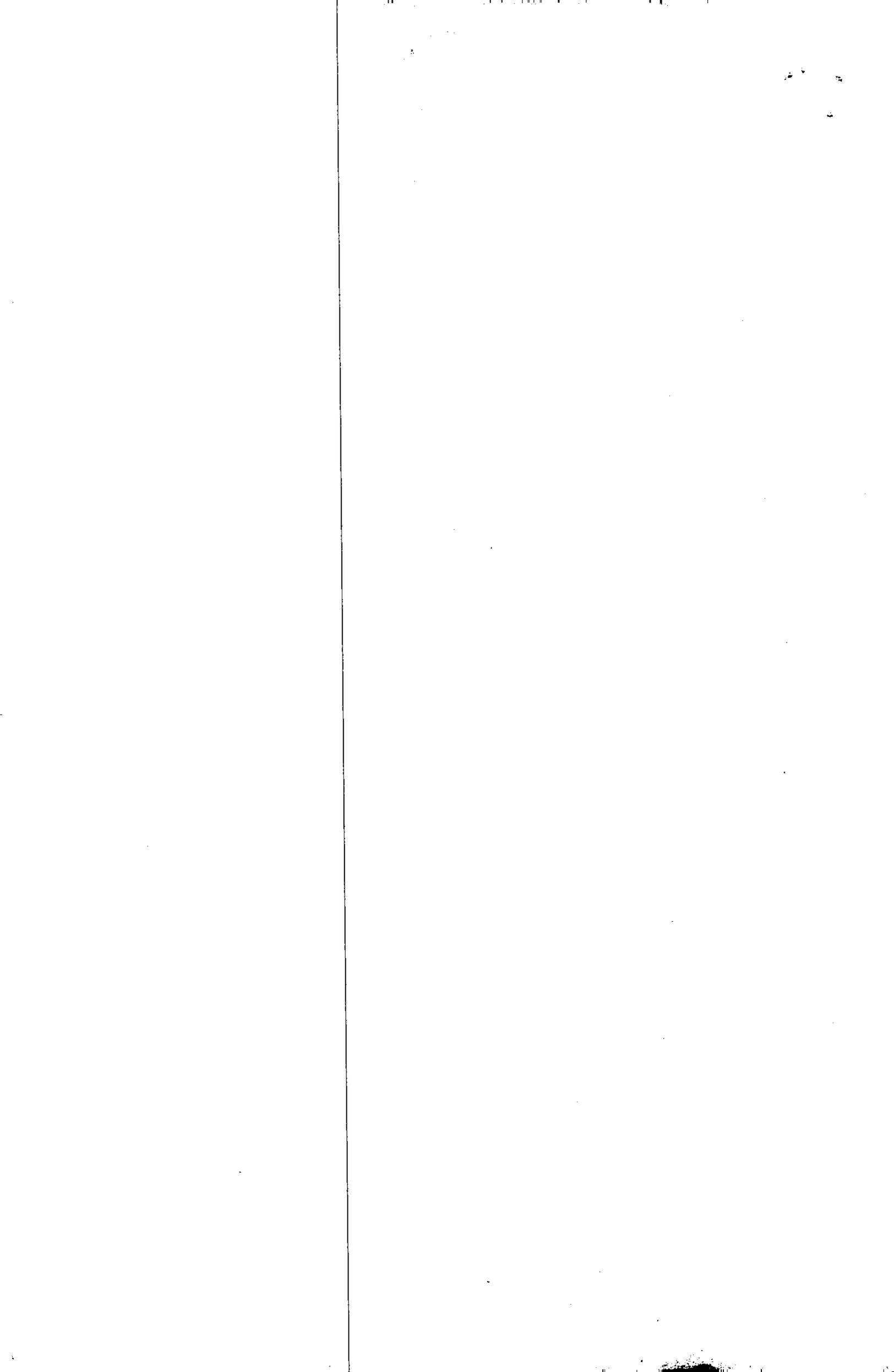
BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL
RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 524

NUMERO INTERNO 4770
REF: PROCESO: No. 110013104019199912872
C.C: 79759313

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2023, NIEGA EL PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO, LO ANTERIOR EN ATENCIÓN QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de septiembre de 2023

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	27235
Condenado a notificar	Yamid Estid Botero Alfonso
C.C	80772757
Fecha de notificación	7 de septiembre de 2023
Hora	8:40 am
Actuación a notificar	AI No. 1442 de fecha 31/08/2023.
Dirección de notificación	Carrera 4 este No. 47 A sur - 03

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

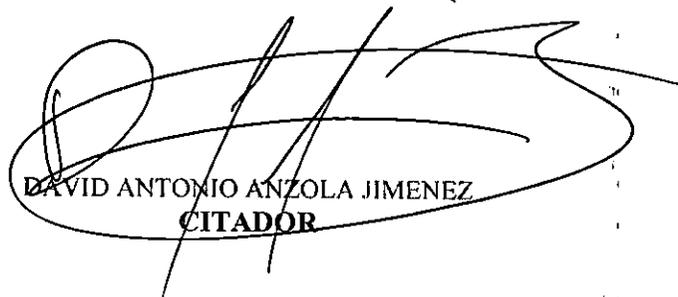
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1442 de fecha 31 de agosto de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

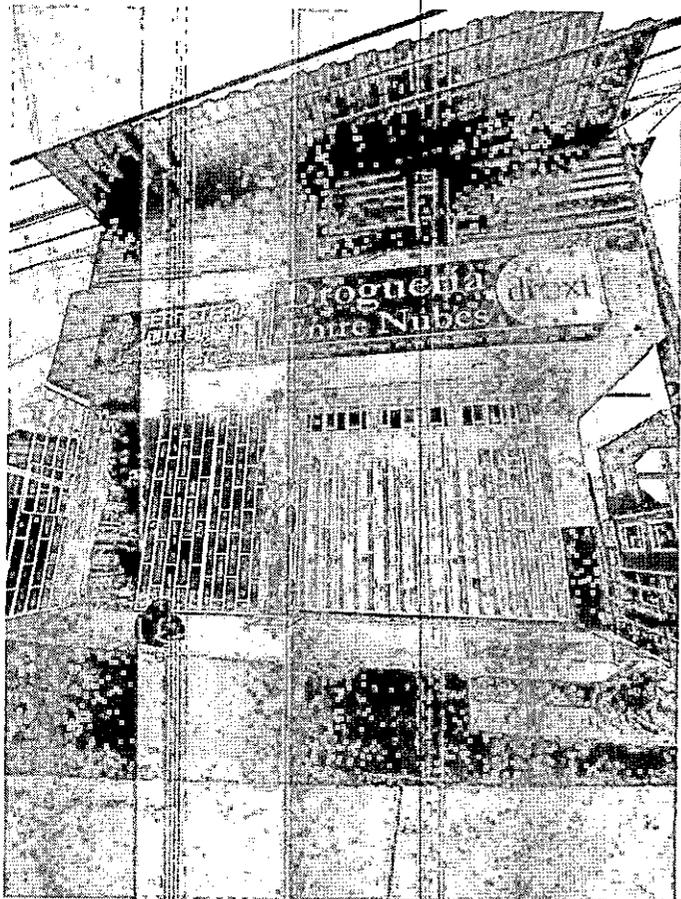
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 07 de septiembre de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Yamid Estid Botero Alfonso, Carrera 4 este No. 47 A sur 03, aproximadamente a las 8:45 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Leidi Manjarrez, quien informa que el ppl se encuentra en condición de habitante de calle y desconoce su paradero.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03821-00 / Interno 27235 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1442
Condenado: YAMID ESTID BOTERO ALFONSO
Cédula: 80772757
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - Carrera 4 Este No. 47 A Sur - 03 de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la POSIBLE PENA CUMPLIDA, al sentenciado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte, que en sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 12 de mayo de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de enero de 2020, para un descuento físico de **43 meses y 05 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena:

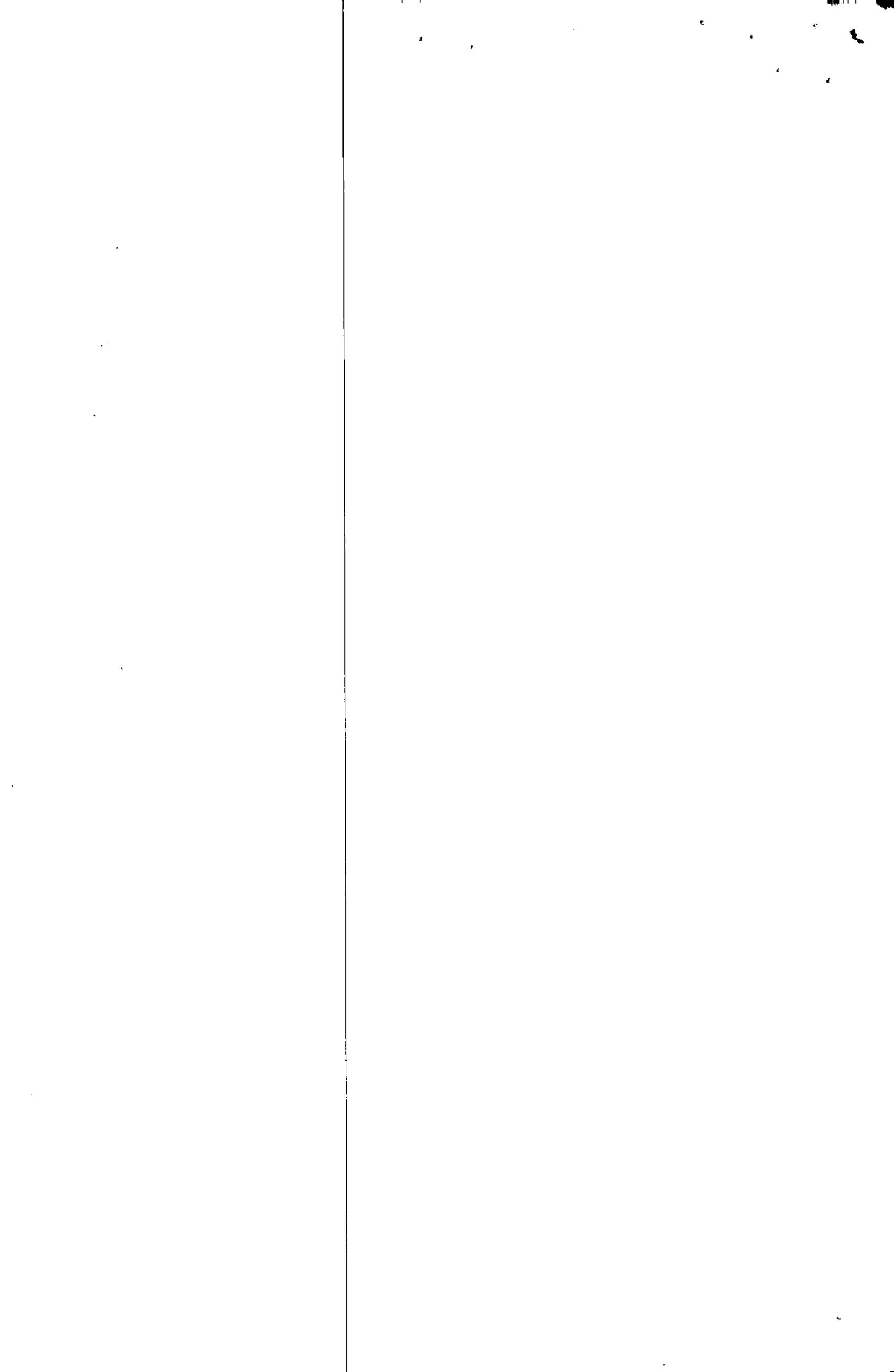
- 95 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021
 - 22.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021,
- Para un descuento total **47 meses y 2 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, cumple la pena a la cual fue condenado el día ~~20~~ **28** DE SEPTIEMBRE DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP





Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03821-00 / Interno 27235 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1442
Condenado: YAMID ESTID BOTERO ALFONSO
Cédula: 80772757
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - Carrera 4 Este No. 47 A Sur - 03 de esta ciudad

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

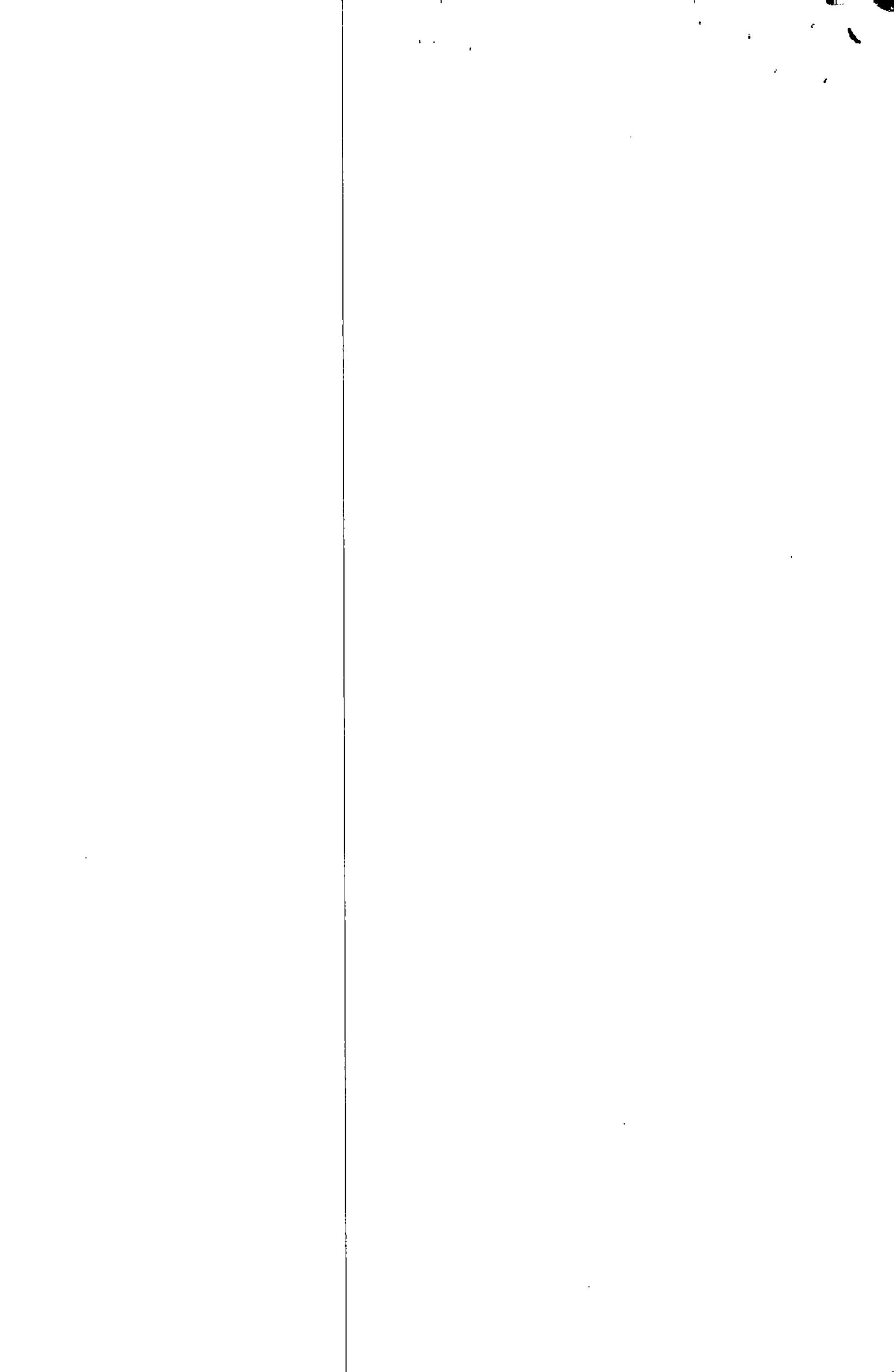
R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, al sentenciado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03821-00 / Interno 27235 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1442
Condenado: YAMID ESTID BOTERO ALFONSO
Cédula: 80772757
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - Carrera 4 Este No. 47 A Sur - 03 de esta ciudad

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el fallo remítase el proceso al juzgado fallador.

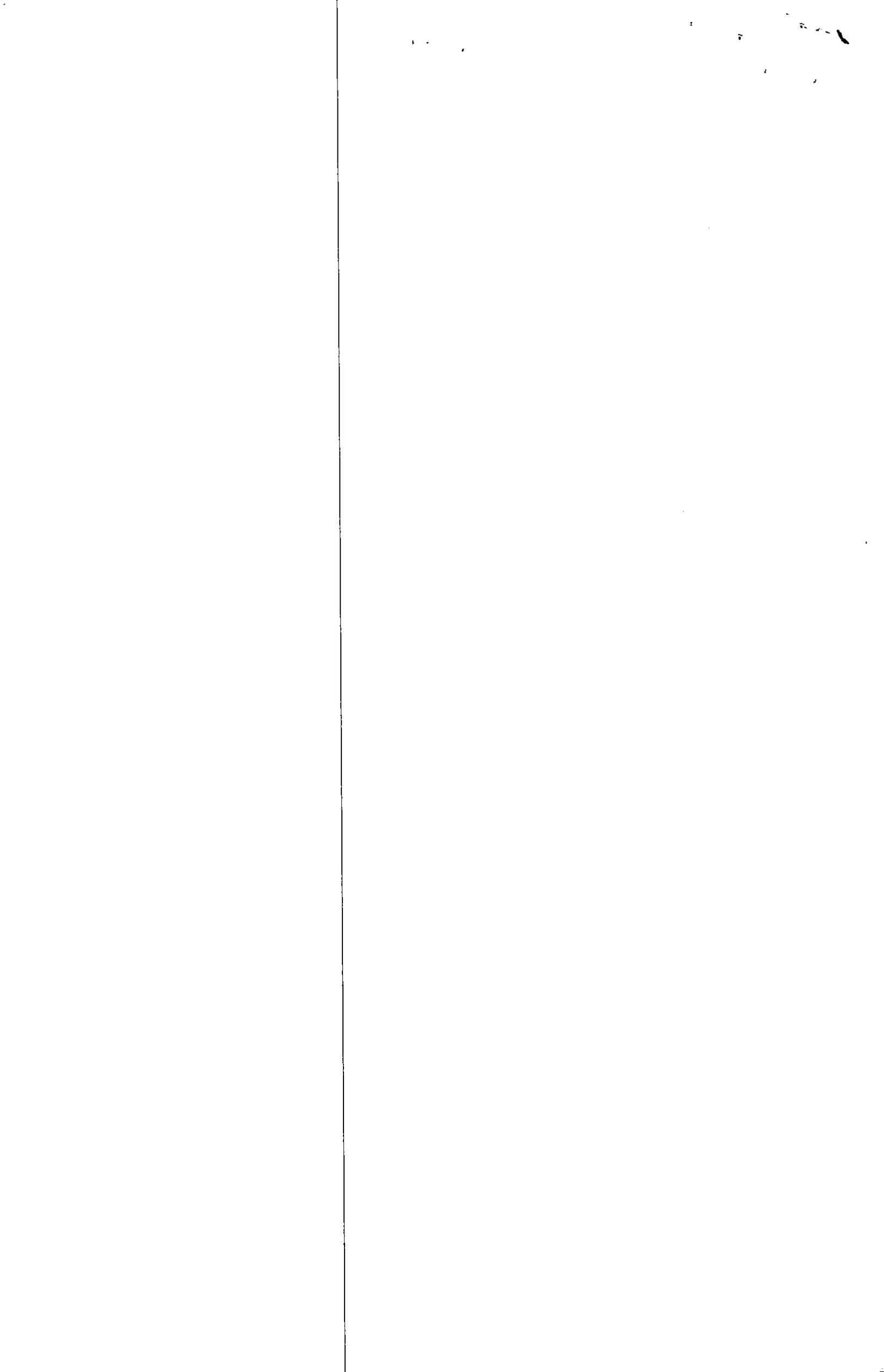
SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">20 OCT 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--





Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03821-00 / Interno 27235 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1442
Condenado: YAMID ESTID BOTERO ALFONSO
Cédula: 80772757
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - Carrera 4 Este No. 47 A Sur - 03 de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **YAMID ESTID BOTERO ALFONSO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte, que en sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 12 de mayo de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de enero de 2020, para un descuento físico de **43 meses y 05 días**.-

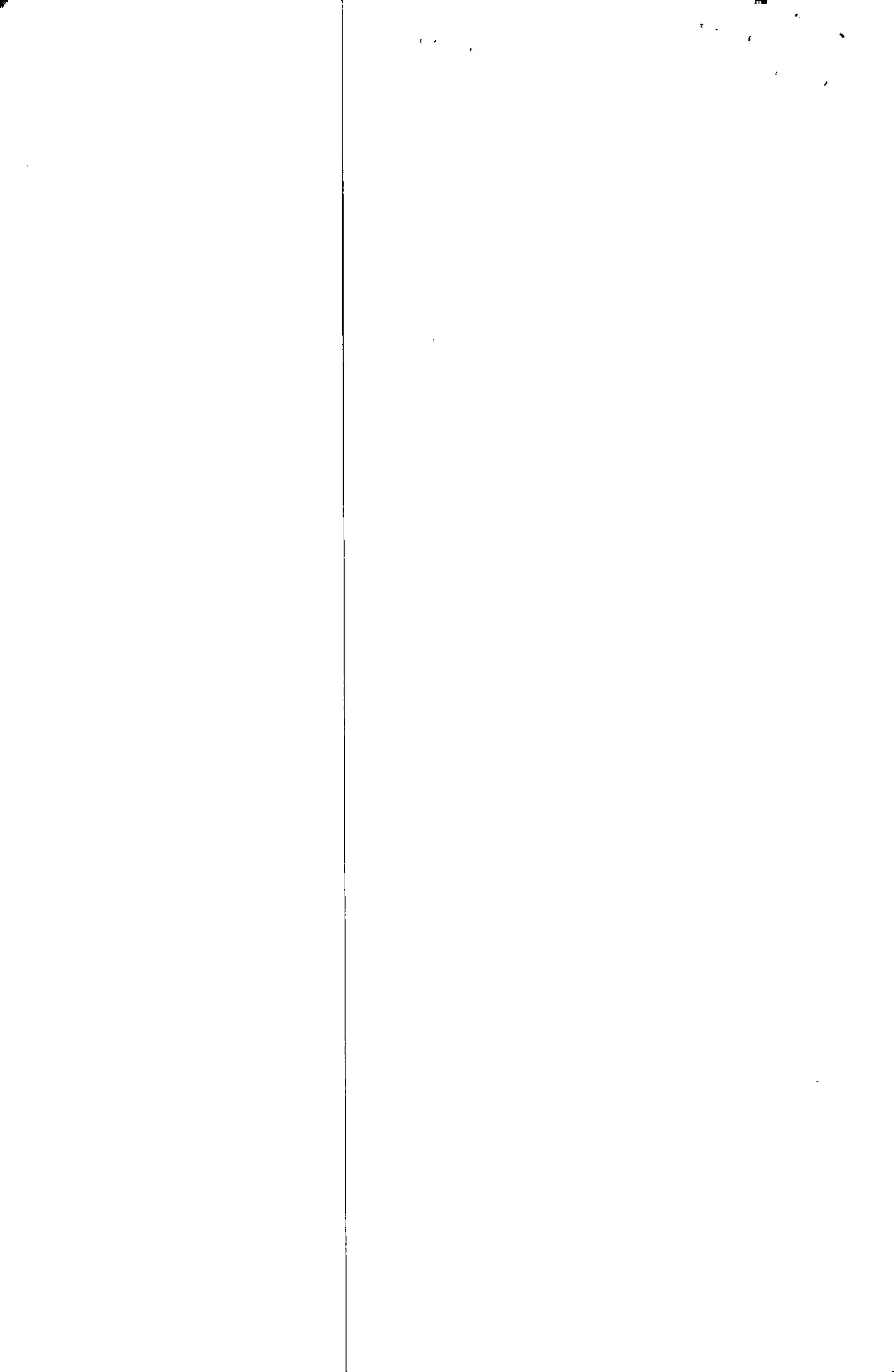
En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena:

- a) **95 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021
 - b) **22.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021,
- Para un descuento total **47 meses y 2 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, cumple la pena a la cual fue condenado el día ~~20~~ **28** DE SEPTIEMBRE DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.





Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03821-00 / Interno 27235 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1442
Condenado: YAMID ESTID BOTERO ALFONSO
Cédula: 80772757
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - Carrera 4 Este No. 47 A Sur - 03 de esta ciudad

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

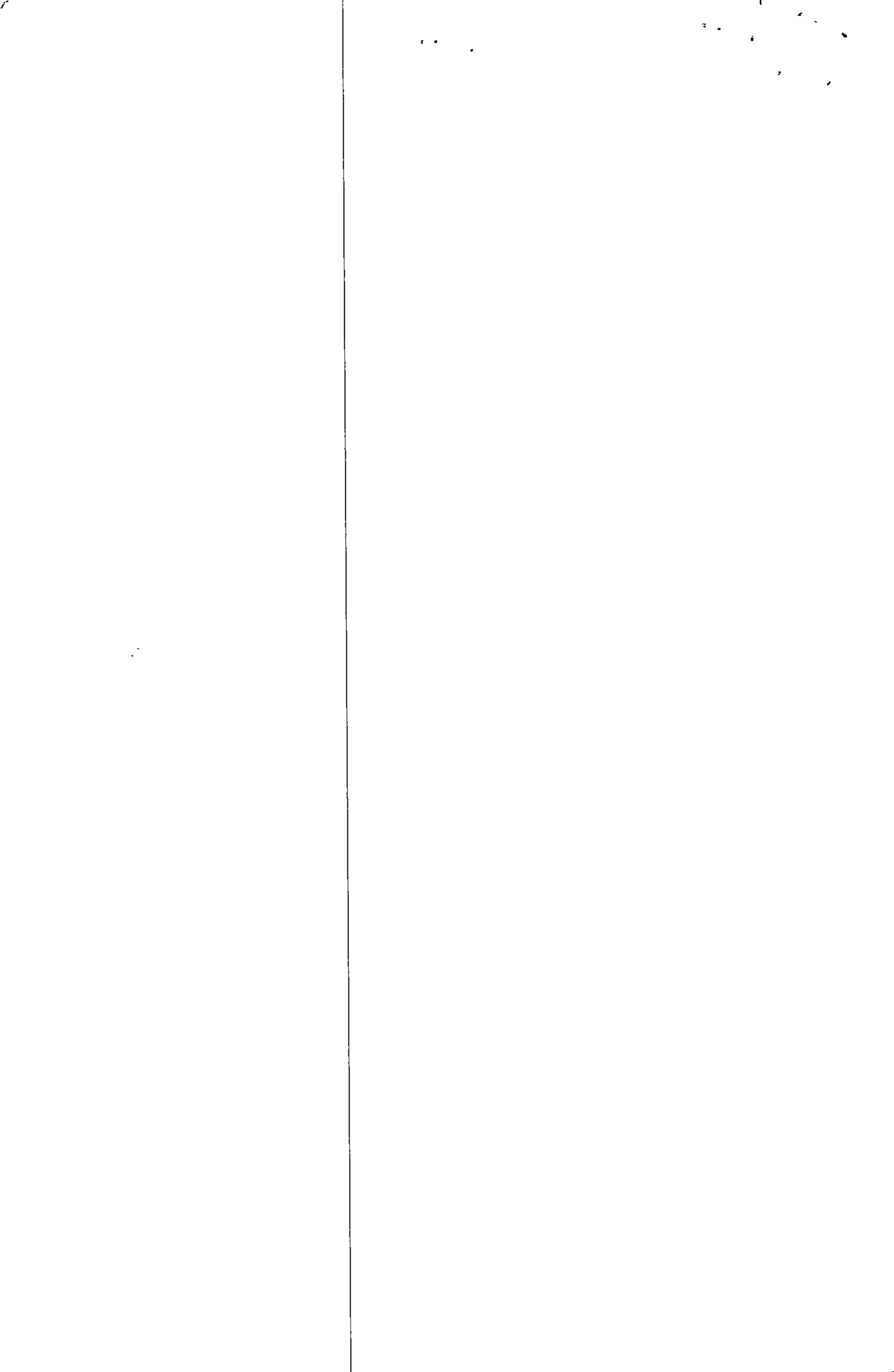
R E S U E L V E :

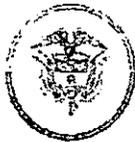
PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, al sentenciado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YAMID ESTID BOTERO ALFONSO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03821-00 / Interno 27235 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1442
Condenado: YAMID ESTID BOTERO ALFONSO
Cédula: 80772757
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - Carrera 4 Este No. 47 A Sur - 03 de esta ciudad

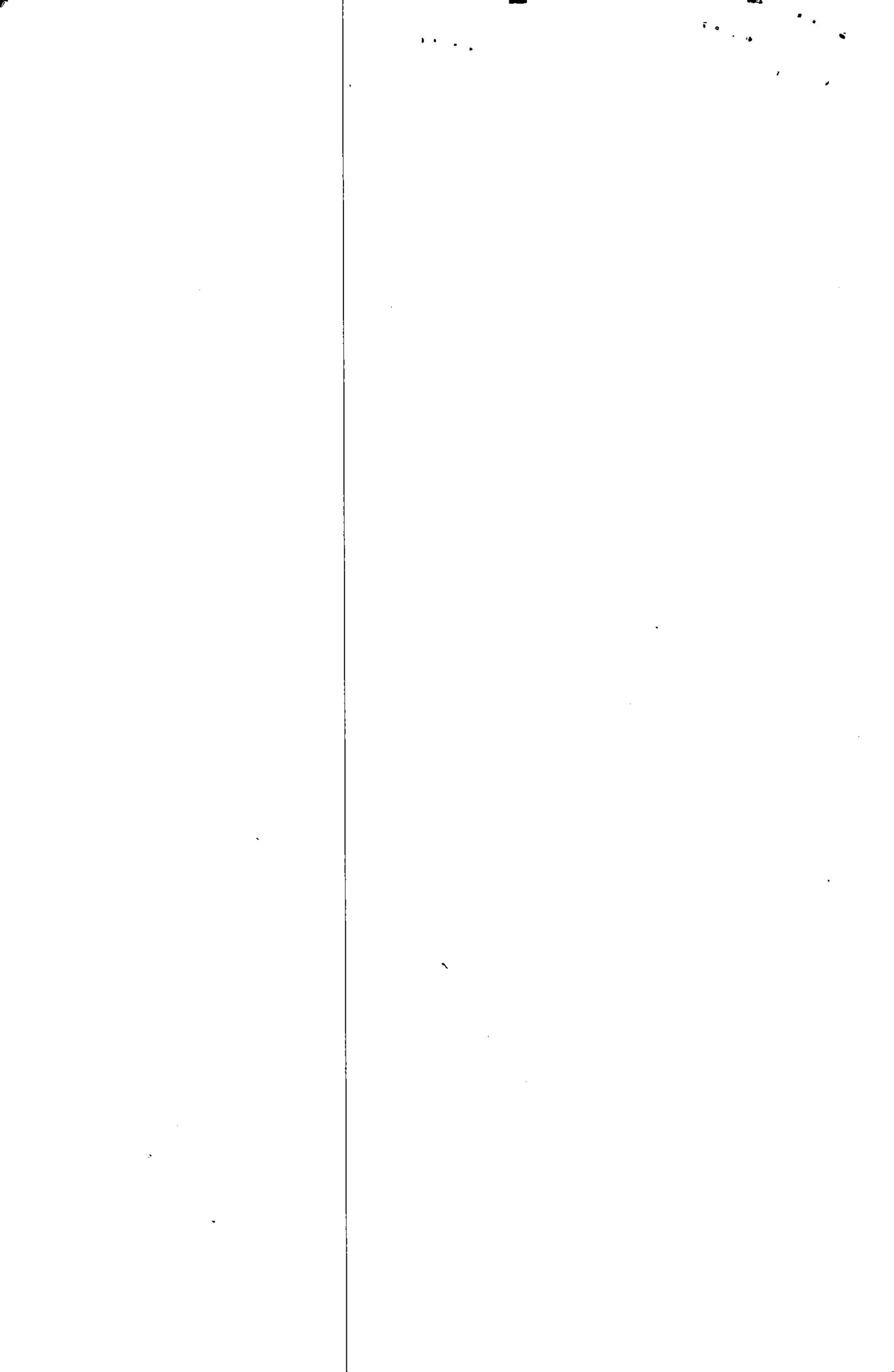
QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el fallo remítase el proceso al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-27235-14) NOTIFICACION AI 1442 DEL 31-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 16:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 15:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-27235-14) NOTIFICACION AI 1442 DEL 31-08-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1442 de treinta y uno (31) de agosto de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YAMID ESTID - BOTERO ALFONSO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

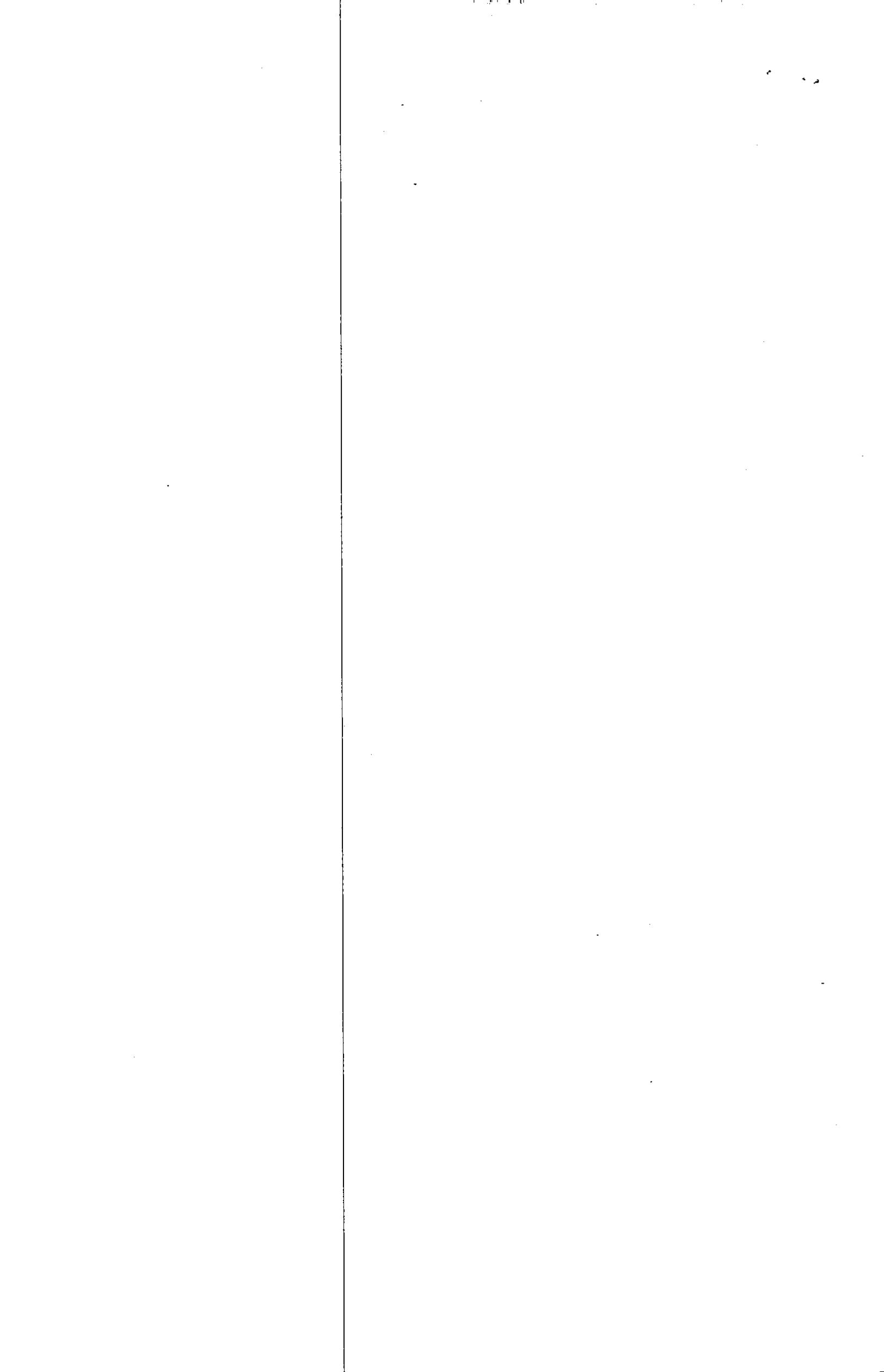
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

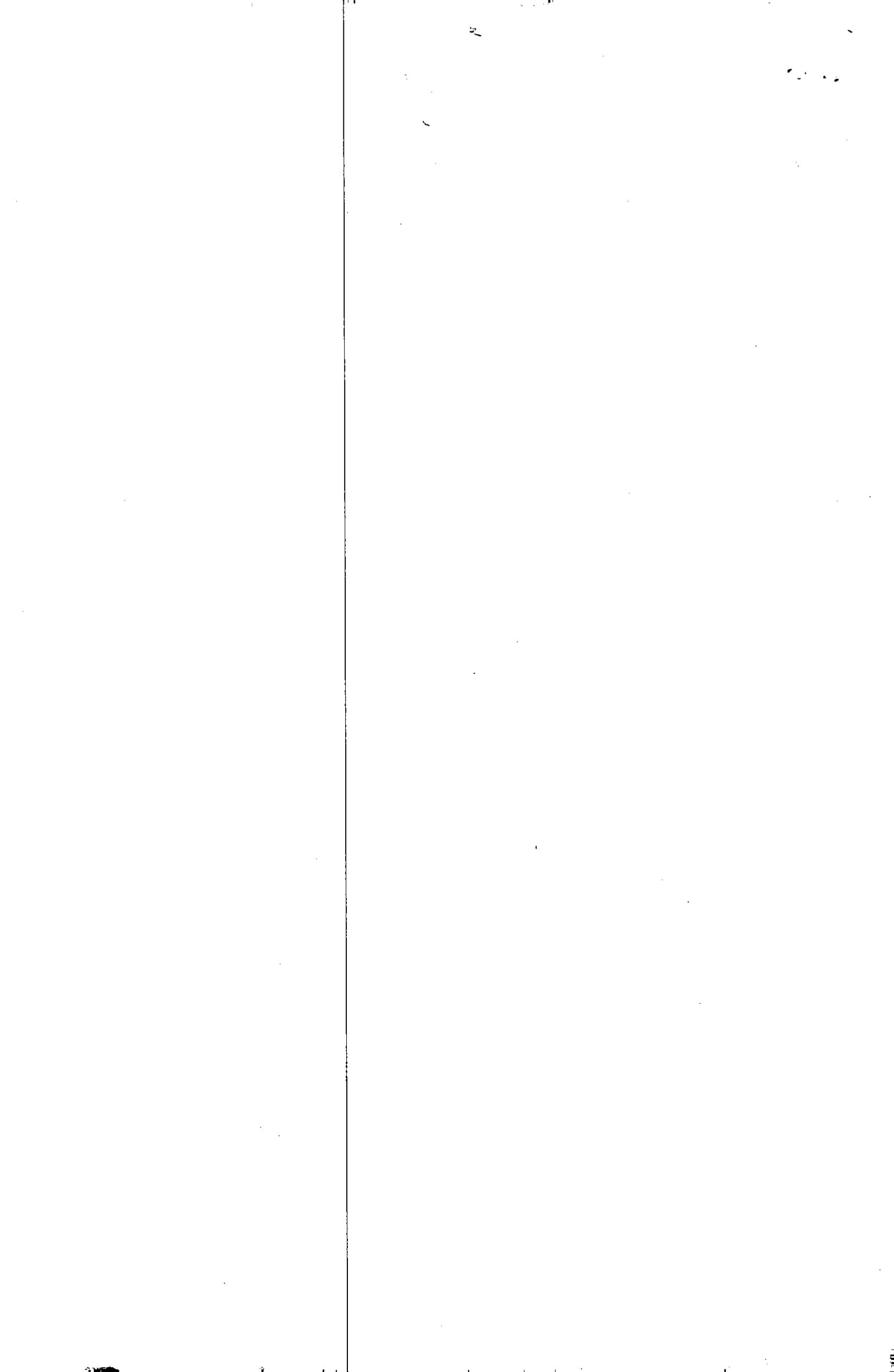
BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YAMID ESTID BOTERO ALFONSO
CRA 4 ESTE # 47 A SUR - 03 CANADA GUIRA CEL 3203752176
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 523

NUMERO INTERNO 27235
REF: PROCESO: No. 110016000015201903821
C.C: 80772757

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000; LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2023, DECLARO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA SANCION PENA, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE





Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio No. 1412 ✓
 Condenado: WILSON FRANCO
 Cédula: 80872471 LEY 1709
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcese|cpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILSON FRANCO**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON FRANCO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 26 de Mayo de 2022 a la pena principal de **72 meses de prisión y Multa de 1354 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 30 de agosto de 2023 este despacho acumuló la pena con la de la sentencia dentro del proceso 2019 09336 proferida por el juzgado 17 penal municipal de Bogotá, quedando la pena en **83 meses y 6 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON FRANCO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **28 de noviembre de 2020** para un descuento físico de **33 meses y 7 días**.

5.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **116 días**, mediante auto del 26 de mayo de 2023.

b). **58.33 días**, mediante auto del 30 de junio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **39 meses y 1.33 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILSON FRANCO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

MP
2023



Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio No. 1412
 Condenado: WILSON FRANCO
 Cédula: 80872471 LEY 1709
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, en el certificado de cómputo No. 18919594, correspondiente al trabajo realizado entre el 20 de abril al 30 de junio de 2023, no se reportaron horas de actividades, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente; por lo tanto, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena del certificado No. 18919594.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena respecto del certificado No. 18919594, correspondientes a las actividades desarrolladas por el penado **WILSON FRANCO**, entre el 20 de abril al 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
 La anterior providencia
 VGTR
 El Secretario _____

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 20 OCT 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 12 09 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilson Franco

Firma 327742 CC 80972471

Cédula Wilson Franco

El(la) Secretario(a)